

Serrano Martínez
CMA

Competencia en los mercados de energía eléctrica y gas natural, ¿quién es la autoridad competente? *

Competition in Electricity and Natural Gas Markets, which Authority has Jurisdiction?

José Fernando Plata Puyana , Andrés de Greiff Correa 

Competencia en los mercados de energía eléctrica y gas natural, ¿quién es la autoridad competente? *

Universitas Jurídica, vol. 72, 2023

Pontificia Universidad Javeriana

[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72\(2023\)/6722545003/index.html](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72(2023)/6722545003/index.html)





- Resolución SSPD 11985 de 2010. Superservicios sanciona a un distribuidor-comercializador de gas natural por infringir la regulación de integración vertical (Res. CREG 057 de 1996) al construir un gasoducto que unía dos municipios.
- Resolución SIC 8100 de 2012: Apertura de investigación por prácticas restrictivas.
- Resolución SIC 53977 de 2012: El investigado presenta garantías de desistir la construcción del gasoducto y la SIC cierra la investigación.



- Auto 2888 del 22 de enero de 2015 emitido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC. Niega una medida cautelar solicitada por una empresa de gas natural a otra, para la cesión de capacidad de transporte ocasionada por un cambio de comercializador en cumplimiento del Anexo 7 de la Res. CREG 089/13.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015, resolvió el recurso de apelación a favor del demandante.



- Superservicios: Infracción de la regulación.
 - Policía administrativa
 - Artículo 81 de la Ley 142/94. Facultad sancionatoria 2.000 SMLMV a personas jurídicas.
 - Personas naturales. Orden de separar administradores.
- SIC – Delegatura para la Protección de la competencia
 - Policía administrativa.
 - Ley 1340 de 2009. 100.000 SMLMV para personas jurídicas
 - 2.000 SMLMV para personas naturales
 - Medidas cautelares
 - Aceptación de garantías
- SIC - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
 - Función jurisdiccional.
 - Ley 256 de 1996. Acciones de prohibición y de indemnización de perjuicios.
 - Medidas cautelares.

*Independent Sector Regulators and their Relationship with
Competition Authorities*



“una gran cantidad de reguladores tienen la facultad normativa de promover la competencia (e.g. a través de proveer acceso a infraestructura en monopolio) y de prevenir el ejercicio del poder de mercado por parte de los monopolios en su sector (...). En la medida en que **evitar el uso del poder de mercado es un objetivo de los reguladores independientes**, su operación puede ser altamente complementaria al trabajo de las autoridades de competencia. En los sectores regulados, el regulador del sector a veces se ha considerado el controlador ex ante del poder del mercado (...) mientras que **la autoridad de competencia se considera el controlador ex post del poder del mercado, a través del abuso de dominio y la aplicación del cartel**”

Régimen especial de competencia contenido en el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

*Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. **Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.***

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes (...)

Régimen general de competencia contenido en el Decreto 2153 de 1992:

Acuerdos
anticompetitivos

Actos unilaterales

Conductas abusivas
de posición
dominante

Cláusula general del art. 1 de la Ley 155 de 1959:

“Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”.

Ley 256 de 1996:

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.





Estudio de caracterización de la cadena de GLP, Mercados Relevantes y Fallas de Mercado

INF_004_2023 Informe Resumido Rev00

Contrato No.: 2023-092

Capítulo 6 Descripción de las fallas de mercado.....	259
6.1 Asimetría de la información	259
6.2 Competencia imperfecta.....	260
6.3 Posible conducta de competencia desleal o restrictiva	260
6.4 Cláusulas contractuales que posiblemente generen desequilibrio en la relación entre las partes	262
6.5 Mecanismos para eludir la regulación	262
6.6 Fallas por externalidades (positivas o negativas)	263
6.7 Falla por mercados incompletos	263
6.8 Consecuencia de aspectos regulatorios.....	263
6.9 Bienes públicos y recursos comunes.....	264

https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/originales/Circular_CREG_005_2024/INF_004_2023%20Informe%20final.pdf

Prácticas que limitan la competencia

Transvase o transferencia de GLP desde un camión cisterna a cilindros

- Al comercializar ilegalmente el producto en cilindros y tanques estacionarios, pueden reducir costos y dar precios más bajos.
- Caso identificado en sanción SSPD expediente 2021240350600016E
- La consecuencia de la conducta es pérdidas económicas para el prestador y riesgo en la seguridad para el usuario.
- Informe pg 282; Valoración pg 319

9.3.1 Mercado relevante de Transporte Cisternas

Conducta	Análisis de la conducta y falla de mercado	Mercados relevantes mínimos en los que se presenta la conducta	Valoración Conducta (%)	Falla Mercado	Valoración de Falla Mercado
Trasvase o transferencia de GLP desde un camión cisterna a cilindros	Numeral 7.3.1.1	17	69%	Competencia desleal	Media
				Riesgo moral	Baja

Prácticas que limitan la competencia

Cláusulas contractuales de limitación de responsabilidad de entrega en mercado mayorista

- Los contratos de suministro pueden sufrir la inclusión de cláusulas que permitan entrega de una firmeza inferior al 100% de la cantidad pactada, sin efectos de incumplimiento.
- Al final es equivalente a reducir la firmeza del

- El compromiso de suministro que es definido por una de las partes del contrato le permite "incumplimientos" en las cantidades, sin que el receptor del producto pueda tomar alguna acción para garantizar las cantidades acordadas en su totalidad.
- No se presenta un acuerdo de partes voluntario y su causa se encuentra en la posición dominante contractual que tiene el vendedor frente al comprador
- Página 276 del informe, Valoración pg 318

Conducta	Análisis de la conducta y falla de mercado	Mercados relevantes mínimos en los que se presenta la conducta	Valoración Conducta (%)	Falla Mercado	Valoración de Falla Mercado
Entrega de cantidades	Numeral 7.1.3.4	4	86%	Cláusulas contractuales que generan desequilibrio en la relación entre las partes	Alta

Prácticas que limitan la competencia

Comercialización de varias marcas en puntos de venta

- Administradores o propietarios de los puntos de venta aceptan vender cilindros de varias marcas
- El titular del punto de venta es un tercero diferente al prestador, por lo que tiene el interés de incrementar sus ventas
- Se ve afectada la responsabilidad de la marca
- Informe pg 287; Valoración pg 320

Conducta	Análisis de la conducta y falla de mercado	Mercados relevantes mínimos en los que se presenta la conducta	Valoración de la conducta	Falla Mercado	Valoración de Falla Mercado
Comercialización de varias marcas en punto de venta	Numeral 7.4.1.3	83	47%	Riesgo Moral	Media
				Competencia desleal	Media

Prácticas que limitan la competencia

Limitación indebida al desarrollo de la actividad de conversión

- Las empresas de Autoglp indican que distribuidores de gas natural presionan a los Talleres de conversión para que no instalen equipos en los automóviles para el consumo de Autoglp (Pg 301)
- Valoración falla pg 323
- Le retiran los aportes económicos correspondientes a los bonos que usualmente otorga el distribuidor de gas natural para la conversión a GNCV.

9.7.1 Mercado relevante de venta de GLP en EDS

Conducta	Análisis de la conducta y falla de mercado	Mercados relevantes mínimos en los que se presenta la conducta	Valoración Conducta (%)	Falla Mercado	Valoración de Falla Mercado
Limitación indebida al desarrollo de la actividad de conversión	Numeral 7.7.1.1	14	67%	Competencia desleal	Media

Prácticas que limitan la competencia

Venta de GLP en
tanques estacionarios

- “Algunos consumidores no respetan los contratos suscritos con una empresa distribuidora” y “utilizan tanques estacionarios propiedad de otras empresas para suministrar GLP”.
- “Las empresas manifiestan que algunas veces el suministro mencionado es ilegal, pues es realizado por agentes que no cuentan con infraestructura para la distribución del GLP”
- Informe pg. 159.

Serrano Martínez
CMA

Bogotá

tel: +57 601 7466072
Calle 27 # 5A-12
Bogotá, Colombia

Medellín

tel: +57 604 4481458
Carrera 42 # 3 Sur – 81 Edificio
Milla de Oro, Torre 1, ofic. 505